

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
LETICIA - AMAZONAS

Leticia, Amazonas, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACION

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO No. 91001-40-89-002-2020-00011

DEMANDANTE: WOLFAN RENE CADAVID TANGARIFE

DEMANDADO: ALEXANDER MUÑOZ OBANDO – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO JUNGLA MOTOS

ASUNTO:

En memorial remitido el pasado 20 de octubre, la demandada solicitó nulidad del auto de fecha 13 de octubre de 2020, y en su lugar se profiera nuevo auto que tenga por no contestada la demanda.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Argumento el actor que el despacho el 24 de febrero de 2020, profirió auto inadmitiendo la contestación de la demanda, y que el 13 de octubre del presente año se fijó fecha para llevar a cabo audiencia contemplada en el art. 77 del C.P.L., omitiendo el despacho proferir auto que tuviera por no contestada la demanda.

Que resulta de suma importancia proferir auto que tenga por no contestada la demanda, toda vez que dicha providencia esta sujeta a recurso de apelación, que, si bien la demanda fue inadmitida, no puede entenderse por ello que fue rechazada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Atendiendo que la nulidad planteada por el demandado ALEXANDER MUÑOZ OBANDO – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO JUNGLA MOTOS, está encaminada a que se deje sin efecto el auto del 13 de octubre y en su lugar se profiera auto que tenga por no contestada la demanda, desde ahora es de advertir que dicha petición que no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

1.- Por auto del 24 de febrero de 2020, se inadmitió la contestación de la demanda por no cumplir la misma con los requisitos exigidos en el art. 31 del C.P.L., decisión notificada por auto del 25 de febrero del mismo año. Es así, que el termino para subsanar dicho yerro feneció el 03 de marzo de 2020, sin que se presentare por el demandado escrito alguno.

2.- Por lo interior, mediante auto del 12 de marzo de 2020, se tuvo por no contestada la demanda y se fijó el día 31 de julio de 2020 para llevar a cabo audiencia contemplada en el art. 77 del C.P.L., decisión notificada por estado del 13 de marzo del presente año.

Es este punto es de advertir que, en el circuito de Leticia en atención a la pandemia de COVIC-19, se suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de

septiembre de 2020, razón por la cual los términos de ejecutoria del auto del 12 de marzo comenzaron a correr el 01 de octubre de año en curso, sin que las partes hicieren pronunciamiento alguno.

3.- Una vez restablecidos los términos en este distrito judicial y ejecutoriado el auto fechado 12 de marzo, por auto del 13 de octubre de 2020 se fijó fecha para día dieciocho (18) de marzo dos mil veintiuno (2021), a las 8:30 a.m., para llevar a cabo audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Estatuto Procesal Laboral.

Atendiendo lo anterior, es claro que no le asiste razón al demandado, toda vez que el despacho si dicto auto tendiendo por no contestada la demanda, el cual fue debidamente notificado, y sobre el cual no se interpuso recurso alguno.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

RECHAZAR de plano a nulidad plantada por el demandado por lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:

**JUAN DE DIOS NUÑEZ BELTRAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LETICIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f544ed49167d6223d71152a1446888a275f92a0a1dffcdc9dd31fa5f80d8d851

Documento generado en 30/11/2020 10:23:54 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>